



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), once de junio de dos mil veintiuno

2021 – 00251

Al estudiar la presente demanda de LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

PRIMERO.- En el poder no se indica de manera expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO.- No indican se los correos electrónicos en los cuales se deba citar al testigo. (Art. 6º, Inciso 1º del Decreto 806 de 2020)

TERCERO.- No se indica la dirección de la cónyuge sobreviviente. (Art. 488, numeral 3º del Código General del Proceso)

CUARTO.- No se indica cual fue el último domicilio del causante. (Art. 488, numeral 2º del Código General del Proceso)

QUINTO.- No se allega el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuesto en el Art. 444 del Código General del Proceso. (Art. 489, numeral 6º del Código General del Proceso)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda de nuevo con las formalidades descritas.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-